

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL2405-2023

Radicación n.º 99164

Acta 34

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, frente al auto del 27 de febrero de 2023 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, que negó el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia del 12 de agosto de 2022, en el proceso ordinario laboral que promovió **BLANCA NIDIA JARAMILLO JIMÉNEZ** en su contra y en el de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES

Blanca Nidia Jaramillo Jiménez presentó demanda ordinaria laboral con el fin de que declarara la «ineficacia y/o

nulidad» de su vinculación al régimen de ahorro individual solidario administrado por Porvenir S.A. y, consecuentemente, se le ordenara a Colpensiones a aceptar su traslado al régimen de prima media con prestación definida.

Del mismo modo, solicitó que se condenara a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones «*las cotizaciones y/o aportes, los saldos, beneficios rendimientos y diferencias económicas*», lo que resulte probado extra y ultra *petita* y el pago de las costas del proceso.

Por reparto, el asunto correspondió al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, que por sentencia del 01 de febrero de 2022 resolvió:

1. DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen que BLANCA NIDIA JARAMILLO JIMÉNEZ efectuó al régimen de ahorro individual con solidaridad, mediante solicitud del 31 de octubre de 2000 efectivo a partir del 1 de diciembre de ese mismo año, a través de PORVENIR S.A.

2. CONDENAR a PORVENIR S.A., que proceda a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la totalidad de las sumas recibidas con ocasión de la afiliación de BLANCA NIDIA JARAMILLO JIMÉNEZ, incluyendo las cotizaciones recaudadas durante la vigencia de la afiliación, así como las sumas adicionales, junto con sus respectivos rendimiento, frutos e intereses.

3. CONDENAR a PORVENIR S.A. que devuelva a COLPENSIONES con cargo a sus propios recursos el valor de las comisiones y cuotas de administración que cobraron, así como las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales que descontó durante el período que BLANCA NIDIA JARAMILLO JIMÉNEZ estuvo afiliada, esto es, del 1 de diciembre de 2000 a la fecha, debidamente indexados.

4. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que acepte el retorno de BLANCA

NIDIA JARAMILLO JIMENEZ, sin solución de continuidad, desde el momento en que se afilió al régimen que administra.

5. COMUNICAR a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al HOSPITAL SAN JOSÉ DE BELÉN DE UMBRIA, la presente decisión, con el fin de que, en un trámite interno y a través de canales institucionales ejecuten todas las acciones a que haya lugar para dejar las cosas en el estado en el que se encontraban para el 30 de noviembre de 2000, procediendo, entre otras cosas y de ser el caso, a anular o dejar sin vigencia el bono pensional en caso de que se haya generado en favor de BLANCA NIDIA JARAMILLO JIMÉNEZ y que debía tener como fecha de redención normal el 24 de diciembre de 2022, aplicando con ello lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016. En caso de haber efectuado el pago del bono pensional ejercer las acciones pertinentes para obtener la efectividad de la restitución.

6. ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. que en caso de haber efectuado la redención del bono pensional proceda a restituir a la OBP DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO o a quien lo haya emitido y para el efecto se aclara que deberá restituir el valor pagado por ese concepto en la suma correspondiente, la cual deberá ser indexada, precisándose que esa actualización debe ser cancelada con cargo a los recursos propios del fondo de pensiones.

7. DECLARAR no probados los medios exceptivos propuestos por las codemandadas, conforme las consideraciones esbozadas.

8. CONDENAR en costas a PORVENIR S.A. en un 100% a favor de la parte actora. Por secretaría liquidense. Sin costas respecto de COLPENSIONES.

9. REMITIR el expediente en grado jurisdiccional de consulta para que sea revisada respecto de Colpensiones dado que le fueron adversas las resultas del proceso.

La anterior decisión fue apelada por los apoderados de Colpensiones y Porvenir S.A., recursos de los que conoció la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira que, a través de providencia del 12 de agosto de 2022, dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Pereira el 1 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Blanca Nidia Jaramillo Jiménez en contra de Colpensiones y Porvenir S.A.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a Porvenir S.A., y Colpensiones a favor de la parte demandante. Liquidense por la secretaría del juzgado de origen.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Camila Andrea Díaz Pacheco, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.040.375.647 y Tarjeta profesional No. 339091 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de Colpensiones.

Inconforme con ello, la mandataria judicial de Colpensiones presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue negado por el *ad quem* a través de proveído del 27 de febrero de 2023, tras señalar que la recurrente carecía de interés económico para recurrir toda vez que no existía erogación alguna que económicamente le pudiera perjudicar.

En vista de ello, Colpensiones presentó recurso de reposición y, en subsidio, de queja en donde esgrimió que:

Debe tenerse en cuenta que, la financiación de las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida deviene de las cotizaciones mínimas que se hacen al mismo y que se basan únicamente en el valor establecido en la ley como cotización obligatoria; es decir, no se exige ni recibe sumas adicionales a las dispuestas legalmente, por lo que el cubrimiento de la prestación se hará con los aportes que están en el fondo común, que es de naturaleza pública y que actualmente está administrado por Colpensiones; mientras que en el RAIS el reconocimiento de la pensión dependerá de los aportes que realice el afiliado a su cuenta individual y los rendimientos que esta obtenga.

De ahí que Colpensiones al tener que reconocer una prestación económica, que es el fin ulterior de estos procesos de ineficacia, se atenta contra el principio de sostenibilidad financiera, siendo posible cuantificar el perjuicio que sufriría Colpensiones, puede estimarse en el monto de los dineros a remitir y el valor de la diferencia entre las mesadas pensionales de ambos regímenes.

Por auto del 24 de abril de 2023, el juez de segundo grado reafirmó su decisión en los mismos términos, razón por

la cual no repuso, concedió el recurso de queja y remitió el expediente a este órgano de cierre para lo pertinente.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso, se corrió traslado de la presente queja a la parte opositora; término dentro del que no se recibió pronunciamiento alguno por parte de estos.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias de segunda instancia que se profieran en procesos ordinarios, salvo que se trate de casación *per saltum*; (ii) se interponga en término legal y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, por las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la

sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

Descendiendo al caso bajo estudio, se avizora que la sentencia confutada confirmó el fallo de primera instancia en el sentido de ordenar a Colpensiones a «*el retorno de BLANCA NIDIA JARAMILLO JIMENEZ [sic], sin solución de continuidad, desde el momento en que se afilió al régimen que administra*», de lo cual se colige que, para aquella, la estimación de la *summa gravaminis* o interés para recurrir se contrae puntualmente a ese aspecto.

En ese sentido, esta Sala advierte que le asiste razón al Tribunal en lo elucidado, pues el *a quo* no realizó cosa distinta que impartir una orden para Colpensiones que implica una obligación de hacer, es decir, ejecutar una conducta que no conlleva la transferencia de un derecho de dominio, como lo es aceptar en el régimen de prima media a la accionante.

Al respecto, se itera que, en el caso de la parte demandada, la existencia de una condena determinada o determinable se erige como un elemento imprescindible en aras de estatuir el agravio o perjuicio sufrido, puesto que no es posible cuantificarlo sobre presupuestos hipotéticos e inciertos que se crean estatuidos a partir de lo dispuesto en el fallo (CSJ AL923-2021).

En tal sentido, vale la pena memorar lo adoctrinado por esta Corporación en proveído CSJ AL825-2023, en el que en un caso de similares contornos advirtió:

No obstante, tal como se explicó en el proveído impugnado, el Tribunal confirmó la decisión del a quo de declarar la ineficacia del traslado y de que Colpensiones acepte el traslado de la demandante. Esta disposición solo le impuso a Colpensiones una obligación de hacer y su contenido implica que la entidad debe gestionar los trámites administrativos para activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media.

Dicha medida no le causa un detrimento patrimonial o económico a la administradora pensional, por cuanto solo estaría obligada a recibir todos y cada uno de los aportes efectuados al régimen de ahorro individual con solidaridad, bonos pensionales, rendimientos, gastos de administración y los rubros que financian la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes.

Así las cosas, se colige que en el caso *sub examine* la recurrente carece de interés económico para recurrir en casación, pues si bien la recurrente sustenta el recurso con énfasis en la financiación de la pensión en el régimen de prima media y la sostenibilidad financiera misma del sistema, lo cierto es que estos argumentos hacen referencia a situaciones hipotéticas e inciertas y no a un perjuicio concreto que se derive de la condena impuesta.

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en contra de la sentencia del 12 de agosto de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira. Asimismo, se ordenará la devolución de las actuaciones al tribunal de origen.

Sin costas por cuanto no hubo oposición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la sentencia del 12 de agosto de 2022, en el proceso ordinario laboral que promovió **BLANCA NIDIA JARAMILLO JIMÉNEZ** en su contra y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

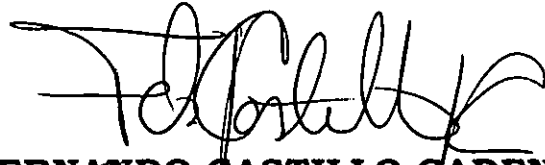
SEGUNDO: Sin costas por cuanto no hubo oposición.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



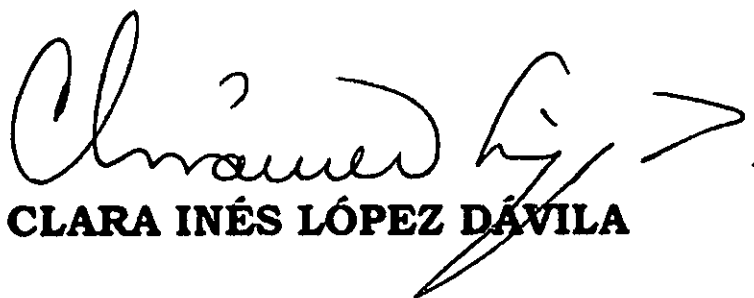
FERNANDO CASTILLO CADENA



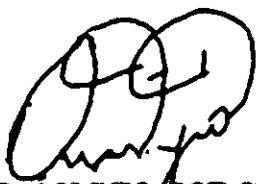
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **2 de octubre de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **152** la
providencia proferida el **13 de septiembre de**
2023.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **5 de octubre de 2023** y hora 5:00
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida
el 13 de septiembre de 2023.

SECRETARIA _____